

Reclamación nº 308/2026

Resolución nº 355/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de julio de 2026

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación de VIVA AQUA SERVICE SPAIN, S.A. (en adelante, VIVA AQUA SERVICE), contra el acuerdo de exclusión de su oferta en la licitación del contrato mixto de suministro y servicios denominado “*Renting y mantenimiento de fuentes de agua refrigeradas y suministro de garrafas de agua*”, licitado por METRO DE MADRID, S.A., con número de expediente 6012600085, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el DOUE y en Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el día 20 de marzo de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 490.080,69 euros y su plazo de duración será de 57 meses.

A la presente licitación han presentado oferta 2 licitadores, entre ellos, la reclamante.

Segundo. - Una vez abierta y calificada la documentación correspondiente a los requisitos previos de los licitadores y, abiertas las ofertas técnicas, se emite informe técnico, de 4 de mayo de 2026, en el que se hace constar que la oferta de VIVA AQUA SERVICE SPAIN, S.A. no cumplía los requerimientos solicitados en el apartado 5.1 del PPT relativo a las fuentes tipo INOX.

En particular, el informe señaló que, en la oferta técnica presentada por VIVA AQUA SERVICE SPAIN, S.A., apartado “FICHA TÉCNICA FUENTE INOX”, página 24, no se mencionaba el pedal ni aparecía en la fotografía, pese a que el PPT exigía pedal de accionamiento de grifo; y que se indicaba expresamente que la fuente disponía de doble filtro, cuando el PPT requería triple filtro.

Como consecuencia, el informe consideró a VIVA AQUA SERVICE SPAIN, S.A. como NO APTA, por incumplimiento de los requerimientos de los pliegos, y a CULLIGAN WATER SPAIN, S.L. como APTA, al cumplir tanto el contenido mínimo de la oferta técnica como los requerimientos de los pliegos.

Con fecha 12 de mayo de 2026, METRO DE MADRID, S.A. publicó anuncio de exclusión de la oferta de la ahora reclamante, al considerar que la documentación presentada como parte de su oferta técnica, en el apartado “FICHA TÉCNICA FUENTE INOX”, incumplía los requerimientos del Pliego de Prescripciones Técnicas.

El anuncio recoge textualmente la siguiente motivación de la exclusión:

“VIVA AQUA SERVICE SPAIN, S.A.

Tras la revisión de la oferta presentada por la empresa VIVA AQUA SERVICE SPAIN, S.A. se comprueba que esta no cumple con los requerimientos de los pliegos por los siguientes motivos:

El apartado 25. “Oferta técnica” del cuadro resumen del Pliego de Condiciones Particulares establece lo siguiente:

“¿Se exige contenido mínimo de la oferta técnica? Sí.

La oferta técnica deberá presentarse con el contenido mínimo siguiente:

- *Las fichas técnicas de los modelos ofertados en renting de Fuentes INOX.*
- *La capacidad en litros que tiene cada garrafa a suministrar.*
- *Certificado de registro de agua mineral natural donde se especifique la composición del agua y la autorización de aprovechamiento del manantial.”*

El apartado “5.1.- FUENTES TIPO INOX” del Pliego de Prescripciones Técnicas cita textualmente lo que sigue:

“Se suministrarán fuentes de nueva fabricación, de suelo con carcasa INOX y con sistema de ultrafiltración con dos surtidores de agua fría, accionamiento mediante pedal para abrir el grifo llena vasos “cuello de cisne” y grifo para beber de boca “en arco” accionado por pulsador. (Fig.1)

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS FUENTES TIPO INOX:

- *Sistema de ultrafiltración deben tener, al menos, 3 etapas de filtración:*
 - *Primera etapa de filtración de sedimentos mediante cartucho que realice la retención de partículas en suspensión.*
 - *Segunda etapa de filtro de carbón activo granulado que retiene las sustancias y partículas generadoras de olores y sabores, retiene/reduce el cloro libre presente en el agua y la cantidad de compuestos orgánicos.*
 - *Tercera etapa de ultrafiltración de fibra hueca u otro componente que retenga virus, bacterias, partículas en suspensión y turbiedad.*
- *Carcasa de acero inoxidable/ galvanizado.*
- *Dispondrá de dos grifos de agua fría:*
 - *Grifo llena vasos “cuello de cisne” accionado con pedal.*
 - *Grifo para beber de boca “en arco” accionado por pulsador.*
- *Termostato de frío: regulable 4-11°C*
- *Gas refrigerante de bajo impacto ambiental: R-134A o similar.*
- *Capacidad de enfriamiento mínima: 30 litros/hora.*
- *Medidas aproximadas en cm. (alto x ancho x fondo): 103 x 36 x 57 cm.”*

En la documentación presentada por la empresa VIVA AQUA SERVICE SPAIN, S.A. como parte de su oferta técnica, apartado “FICHA TÉCNICA FUENTE INOX”, se comprueban los siguientes incumplimientos del Pliego de Prescripciones Técnicas:

- o No se menciona el pedal ni aparece en la foto. Sin embargo, en Pliego de Prescripciones Técnicas se requiere que tenga pedal de accionamiento de grifo.*
- o Se indica explícitamente que dispone de doble filtro. Sin embargo, en Pliego de Prescripciones Técnicas se requiere que tengan el triple filtro.*

El Pliego de Condiciones Particulares que rige la licitación establece en su condición 8.3. “Apertura y valoración de la documentación de la carpeta Nº2” lo siguiente: “Será excluida de la licitación aquella proposición que no incluya los documentos indicados como contenido mínimo en el apartado 25 del cuadro resumen del PCP, así como aquellas proposiciones que sean consideradas inviables desde el punto de vista técnico por no cumplir los requerimientos del PPT”

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en la condición 8.3. del Pliego de Condiciones Particulares, la oferta de VIVA AQUA SERVICE SPAIN, S.A. queda excluida de la licitación.”

El acuerdo de exclusión fue publicado en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 12 de mayo de 2026 y notificado a la recurrente el 21 de mayo de 2026 a través de la aplicación de notificaciones electrónicas COMUNÍCATE.

Tercero. - El 11 de junio de 2026 se presentó en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, que tuvo entrada en este Tribunal el día siguiente, la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación de VIVA AQUA SERVICE, solicitando la nulidad del acuerdo de exclusión, la readmisión de su oferta en el procedimiento, la retroacción de actuaciones y, subsidiariamente, la práctica de un trámite de aclaración documental limitado a comprobar la identidad del modelo ofertado y sus características de fábrica.

En el referido escrito solicita asimismo la adopción de medida cautelar de suspensión del procedimiento.

El 24 de junio de 2026 la entidad contratante remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación de la reclamación.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud de la Resolución de MMCC 121/2026, adoptada por este Tribunal el 22 de junio de 2026.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y se encuentra sujeto al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante RDLCSE). En consecuencia, a la tramitación de la Reclamación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto.

El artículo 121.1 del RDLCSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLCSE, en relación con el artículo 47.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la reclamación planteada.

Segundo. - La reclamante ostenta legitimación para la interposición de la presente reclamación, al haber concurrido a la licitación y haber resultado excluida del procedimiento, de modo que la eventual estimación de sus pretensiones determinaría la readmisión de su oferta y la continuación de su participación en el procedimiento de adjudicación, concurriendo un interés legítimo en la impugnación del acuerdo de exclusión, en los términos exigidos por el artículo 48 LCSP.

Tercero. - La reclamación se ha interpuesto en tiempo y forma, pues el acuerdo de exclusión fue publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el día 12 de mayo de 2026 y notificado a la recurrente el día 21 de mayo de 2026 a través de la aplicación de notificaciones electrónicas COMUNÍCATE. La reclamación fue presentada el 11 de junio de 2026 por lo que debe considerarse interpuesta dentro del plazo previsto en el artículo 121 del RDLCSE.

Cuarto. - La reclamación se interpone contra un acto de trámite cualificado, en el marco de un contrato mixto de suministro y servicios, sujeto al RDLCSE, de valor estimado superior a 443.000 euros.

El acto es susceptible de reclamación en materia de contratación, al amparo de lo establecido en los artículos 1.b) y 119.2.b) del RDLCSE.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

El fondo del asunto se circunscribe a determinar si la exclusión de la oferta de VIVA AQUA SERVICE fue conforme a Derecho por incumplimiento de los requerimientos técnicos exigidos en los pliegos.

1. Alegaciones de la reclamante.

La recurrente sostiene que el acuerdo de exclusión se basa en la lectura de la ficha comercial incorporada a la oferta técnica, en la que no se mencionaba expresamente el pedal ni se reflejaba con suficiente detalle el sistema completo de filtración. Sin embargo, entiende que no existe un incumplimiento técnico real del equipo ofertado.

Indica que el modelo ofertado —FUENTE COLUMBIA INOX FC-1750 ULTRAFILTRACION DOBLE PEDAL, código 728653— incorpora, de origen, como características propias de fábrica, los elementos exigidos por el apartado 5.1 del PPT,

tanto el sistema de accionamiento mediante pedal, como el sistema de filtración en tres etapas.

Explica que su oferta, dentro del apartado “FICHA TÉCNICA FUENTE INOX”, incorporó una ficha comercial de producto elaborada para fines divulgativos y de presentación comercial. Dicha ficha identificaba el equipo ofertado, pero no recogía con el grado de detalle técnico completo todas las características del modelo fabricado por IONFILTER. En particular, la ficha comercial no reflejaba de forma suficientemente detallada dos extremos que sí forman parte del equipo ofertado de origen: el accionamiento mediante pedal y la composición completa del sistema de filtración en tres etapas.

La reclamante insiste en que no pretende introducir un modelo nuevo, sustituir el equipo ofertado ni añadir prestaciones técnicas con posterioridad al plazo de presentación de proposiciones, sino únicamente acreditar que el modelo identificado en plazo cumplía materialmente los requisitos técnicos exigidos desde el inicio.

A tal efecto, aporta con su reclamación documentación técnica oficial y confirmatoria emitida por el fabricante, referida al mismo modelo ya ofertado:

- 1.- Ficha Técnica FT 728653 — FUENTE COLUMBIA INOX FC-1750 ULTRAFILTRACION DOBLE PEDAL, emitida por el Departamento de Calidad e I+D de IONFILTER, de fecha 17 de julio de 2020.
- 2.- Declaración responsable del fabricante IONFILTER / Columbia Aqua, confirmando que el modelo FUENTE COLUMBIA INOX FC-1750 ULTRAFILTRACION DOBLE PEDAL, código 728653, comercializado por Aquaservice como “1750 INOX FILTRACIÓN”, incorpora de serie el sistema de doble pedal de accionamiento y el sistema de triple filtración.
- 3.- Ficha técnica del cartucho de ultrafiltración IONFILTER, código 796332, “CARTUCHO ULTRAFILTRACIÓN FUENTE COLUMBIA ECO”.

Toda esta documentación, a su juicio, tendría naturaleza meramente aclaratoria y probatoria, no modificativa de la oferta presentada. Esta identificación permite vincular de forma objetiva la oferta presentada en plazo con la documentación técnica oficial emitida por el fabricante. La ficha técnica oficial y la declaración responsable de IONFILTER no introducen un producto nuevo, sino que describen técnicamente el mismo modelo, con el mismo código y el mismo fabricante.

En el presente caso concurren, en opinión de la reclamante, todos los elementos propios de una aclaración admisible: La documentación oficial del fabricante no transforma una fuente sin pedal en una fuente con pedal, ni convierte un sistema de doble filtración en un sistema de triple filtración. Lo que hace es acreditar que el modelo ya identificado en plazo incorporaba de origen el doble pedal y las tres etapas de filtración exigidas por el apartado 5.1 del PPT. Dicho de otro modo: la aclaración explica lo que la oferta ya era; la modificación transforma la oferta en algo que no era. En este caso, la ficha técnica oficial, la declaración responsable del fabricante y la ficha del cartucho de ultrafiltración explican y acreditan las características reales del mismo modelo ofertado, sin variar su identidad, precio ni configuración técnica.

Indica que la doctrina de los tribunales administrativos de contratación es constante al afirmar que, bajo la apariencia de una aclaración, no puede permitirse que un licitador reformule su oferta, sustituya el producto ofertado, introduzca prestaciones nuevas o adapte ex post su proposición a los pliegos. Esa regla protege los principios de igualdad de trato, transparencia e inmodificabilidad de las proposiciones. Ahora bien, esa misma doctrina exige diferenciar entre una verdadera modificación de la oferta y una aclaración documental que se limita a acreditar extremos ya inherentes al objeto ofertado. En los supuestos de modificación inadmisibles, la documentación posterior altera la solución técnica inicialmente presentada: se cambia el equipo, se rectifica una característica esencial, se añade una prestación no ofertada o se ajusta la proposición para hacerla compatible con el PPT. En tales casos, la exclusión resulta procedente porque la oferta inicial no cumplía y el licitador pretende corregirla fuera de plazo.

Pero ese no es el caso de su oferta, en el que la documentación aportada:

- no cambia el modelo ofertado;
- no sustituye el equipo por otro distinto;
- no altera el código de producto;
- no modifica el fabricante;
- no introduce una mejora técnica posterior;
- no añade una prestación inexistente;
- no altera el precio ni el contenido económico;
- no permite a AQUASERVICE reformular su oferta.

La documentación oficial del fabricante que acompaña a su reclamación se limita a acreditar que el modelo FUENTE COLUMBIA INOX FC-1750 ULTRAFILTRACION DOBLE PEDAL, código 728653, ya incorporaba de origen las prestaciones discutidas. Por tanto, admitir su valoración no supone relajar la regla de la imposibilidad de modificar las ofertas, sino aplicarla correctamente: se impide modificar la proposición, pero se permite verificar qué características tenía realmente el producto ofertado.

Denuncia, así mismo, que el acuerdo de exclusión carece de motivación suficiente en relación con la identidad del modelo ofertado, limitándose a constatar que la ficha comercial inicialmente aportada no mencionaba el pedal ni mostraba su existencia en la fotografía, y que utilizaba la expresión “doble filtro”. Sin embargo, no razona por qué dicha ficha comercial debía prevalecer sobre la identificación objetiva del modelo ofertado ni por qué la aportación de documentación oficial del fabricante relativa al mismo modelo supondría una modificación de la proposición. La motivación del acuerdo de exclusión se agota, por tanto, en una lectura aislada de la ficha comercial, sin contrastarla con la denominación completa del producto, su código de fabricante y la documentación técnica oficial que acredita sus características reales.

Esta falta de motivación, unida a que no concurre inviabilidad técnica en los términos de la condición 8.3 del PCP, que prevé la exclusión de aquellas proposiciones que no

incluyan los documentos indicados como contenido mínimo en el apartado 25 del cuadro resumen, así como de aquellas proposiciones que sean consideradas inviables desde el punto de vista técnico por no cumplir los requerimientos del PPT; y unida también a que la exclusión resulta desproporcionada frente a una aclaración documental limitada, comportan la nulidad de la exclusión.

En consecuencia, solicita la nulidad del acuerdo de exclusión, la readmisión de su oferta, la retroacción de actuaciones y, subsidiariamente, la práctica de un trámite de aclaración documental estrictamente limitado a comprobar la identidad del modelo ofertado y sus características de fábrica.

2. Alegaciones de la entidad contratante

Sostiene METRO DE MADRID, S.A. que los pliegos que rigen la licitación no fueron impugnados ni fueron objeto de consulta por parte de los licitadores, por lo que constituyen la ley del contrato y vinculan tanto al órgano de contratación como a las empresas concurrentes.

Recuerda que el apartado 25 del cuadro resumen del Pliego de Condiciones Particulares (PCP) exigía como contenido mínimo de la oferta técnica las fichas técnicas de los modelos ofertados en renting de fuentes INOX, la capacidad en litros de cada garrafa y el certificado de registro del agua mineral natural. En concreto, recoge:

“¿Es necesaria oferta técnica? Sí.

La valoración técnica se realizará de acuerdo con los criterios especificados en el apartado 27 del cuadro resumen de este PCP y la documentación para la valoración de dichos criterios deberá presentarse conforme a lo indicado en el apartado 42 del cuadro resumen de este PCP.

¿Se exige contenido mínimo de la oferta técnica? Sí.

La oferta técnica deberá presentarse con el contenido mínimo siguiente:

- Las fichas técnicas de los modelos ofertados en renting de Fuentes INOX.*
- La capacidad en litros que tiene cada garrafa a suministrar.*
- Certificado de registro de agua mineral natural donde se especifique la composición del agua y la autorización de aprovechamiento del manantial.*

Nota: esta documentación se presentará conforme a lo indicado en el apartado 42 del cuadro resumen de este PCP.”.

Y este último apartado 42 del cuadro resumen, señala:

“42. Presentación de las ofertas en la aplicación SRM

Las ofertas se depositarán en la aplicación SRM de la siguiente forma:

(...)

2. Carpeta Nº 2

- Documentación relativa al contenido mínimo de la oferta técnica especificada en el apartado 25 del cuadro resumen del PCP.(...)”*

En cuanto a la presentación de ofertas en la aplicación SRM, el PCP desarrolla en su Condición 6 (PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS EN LA APLICACIÓN SRM):

“6.3. Documentación a incluir en las carpetas:

(...) b. Carpeta Nº 2, que incluirá los siguientes documentos:

- 1. Documentación relativa al contenido mínimo de la oferta técnica en caso de que así se prevea en el apartado 25 del cuadro resumen del PCP.*
- 2. Documentación técnica relativa a los criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor en caso de que así se prevea en el apartado 27 del cuadro resumen de este PCP.*

Corresponderá a cada licitador formular, recoger y exponer en el respectivo documento la información que se requiera de forma expresa, así como aportar cualesquiera otras informaciones que estime o considere necesarias para permitir la mejor aplicación de los criterios cualitativos de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.”

Por otro lado, el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), en su apartado 5, describe los equipos objeto de la licitación y, en concreto, en cuanto a las Fuentes Tipo INOX, se recoge:

“5.1.- FUENTES TIPO INOX

Se suministrarán fuentes de nueva fabricación, de suelo con carcasa INOX y con sistema de ultrafiltración con dos surtidores de agua fría, accionamiento mediante pedal para abrir el grifo llena vasos “cuello de cisne” y grifo para beber de boca “en arco” accionado por pulsador. (Fig.1)

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS FUENTES TIPO INOX:

- Sistema de ultrafiltración deben tener, al menos, 3 etapas de filtración:*

- *Primera etapa de filtración de sedimentos mediante cartucho que realice la retención de partículas en suspensión.*
 - *Segunda etapa de filtro de carbón activo granulado que retiene las sustancias y partículas generadoras de olores y sabores, retiene/reduce el cloro libre presente en el agua y la cantidad de compuestos orgánicos.*
 - *Tercera etapa de ultrafiltración de fibra hueca u otro componente que retenga virus, bacterias, partículas en suspensión y turbiedad.*
 - *Carcasa de acero inoxidable/ galvanizado.*
- (...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, señala el informe de METRO DE MADRID que se constató, según la ficha técnica de las Fuentes Tipo INOX ofertadas que acompañaba a la oferta presentada (folio 24 de la Memoria), que (i) no se mencionaba el pedal ni aparecía en la foto mostrada en la propia ficha y (ii) se indicaba explícitamente que la fuente disponía de doble filtro. Y esta motivación es la que se consignó en el anuncio de exclusión.

Añade que la propia reclamante reconoce en su escrito que incorporó una ficha comercial simplificada y no la ficha técnica oficial del fabricante, lo que, a juicio de METRO DE MADRID, evidencia el incumplimiento del contenido mínimo exigido por los pliegos. E indica que, en todo caso, aun cuando el órgano de contratación hubiera apreciado expresamente tal incumplimiento (a pesar de que en la ficha contenida en la Memoria se recogía expresamente “FICHA TÉCNICA FUENTE INOX”), el resultado habría sido el mismo conforme a la Condición 8.3 del Pliego de Condiciones Particulares, que dispone la exclusión de la licitación de aquella proposición que no incluya los documentos indicados como contenido mínimo en el apartado 25 del cuadro resumen del PCP, así como aquellas proposiciones que sean consideradas inviables desde el punto de vista técnico por no cumplir los requerimientos del PPT.

Finalmente, sostiene que no era posible conceder trámite de subsanación o aclaración, pues ello habría supuesto permitir la aportación “ex novo” de documentos no incluidos inicialmente en la oferta técnica y modificar dos extremos esenciales definidos en el PPT: la existencia del pedal y la triple filtración.

En virtud de lo anterior, se opone a la reclamación y solicita su desestimación.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, el análisis de este Tribunal debe centrarse en determinar si, a la vista de la documentación técnica presentada por la licitadora dentro del plazo de presentación de ofertas, el órgano de contratación podía tener por acreditado el cumplimiento de las prescripciones técnicas mínimas exigidas por el PPT. Por tanto, si METRO DE MADRID actuó correctamente al excluir la oferta de VIVA AQUA SERVICE por considerar que la documentación técnica presentada no acreditaba el cumplimiento de las prescripciones mínimas exigidas en el PPT.

Debe partirse, para ello, del carácter vinculante de los pliegos, que no fueron impugnados por los licitadores y que conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Como se recogía en el anuncio de exclusión, el apartado 25 del cuadro resumen del PCP exige, como contenido mínimo de la oferta técnica, la aportación de las fichas técnicas de los modelos ofertados en renting de fuentes INOX, documentación que debía incorporarse a la carpeta nº 2. Por su parte, la condición 8.3 del PCP dispone que serán excluidas las proposiciones que no incluyan los documentos indicados como contenido mínimo, así como aquellas que sean consideradas inviables desde el punto de vista técnico por no cumplir los requerimientos del PPT.

El apartado 5.1 del PPT, “FUENTES TIPO INOX”, señala:

“Se suministrarán fuentes de nueva fabricación, de suelo con carcasa INOX y con sistema de ultrafiltración con dos surtidores de agua fría, accionamiento mediante pedal para abrir el grifo llena vasos “cuello de cisne” y grifo para beber de boca “en arco” accionado por pulsador. (Fig. 1)

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS FUENTES TIPO INOX:

- *Sistema de ultrafiltración deben tener, al menos, 3 etapas de filtración:*
 - *Primera etapa de filtración de sedimentos mediante cartucho que realice la retención de partículas en suspensión.*
 - *Segunda etapa de filtro de carbón activo granulado que retiene las sustancias y partículas generadoras de olores y sabores, retiene/reduce el cloro libre presente en el agua y la cantidad de compuestos orgánicos.*
 - *Tercera etapa de ultrafiltración de fibra hueca u otro componente que retenga virus, bacterias, partículas en suspensión y turbiedad.*
- (...)”*

Examinada la documentación presentada por VIVA AQUA SERVICE dentro de su oferta técnica, concretamente en la “FICHA TÉCNICA FUENTE INOX” incluida en su Memoria, no se mencionaba el pedal ni aparecía en la fotografía, y se indicaba expresamente que la fuente disponía de doble filtro. Sobre esta base, el órgano de contratación consideró que la oferta no cumplía los requerimientos mínimos del PPT.

La reclamante sostiene que la ficha incorporada a su oferta era una ficha comercial simplificada y que el modelo realmente ofertado incorporaba de fábrica, tanto el pedal como la triple filtración exigida. Sin embargo, la documentación técnica oficial del fabricante que invoca para acreditar tales extremos fue aportada con la reclamación y no formó parte de la oferta técnica presentada en plazo. Por lo tanto, a juicio de este Tribunal, la oferta presentada en plazo de licitación, no contenía los elementos necesarios para comprobar el cumplimiento de las prescripciones técnicas mínimas.

La posibilidad de solicitar aclaraciones tiene por objeto despejar dudas sobre el contenido de una oferta ya presentada, pero no permite completar, subsanar o incorporar documentación técnica necesaria para acreditar el cumplimiento de prescripciones mínimas cuando dicha acreditación no resulta de la propia oferta presentada en plazo. En este sentido, la aclaración de una oferta no puede convertirse en una vía para completar extemporáneamente la documentación técnica mínima exigida por los pliegos ni para corregir extremos esenciales de la proposición. En este

caso, los elementos afectados por el incumplimiento del PPT, esto es, el accionamiento mediante pedal y el sistema de triple filtración, no son aspectos accesorios, sino requisitos técnicos mínimos expresamente previstos en el PPT. Además, en relación con la filtración, la oferta no se limitaba a omitir información, sino que contenía una referencia expresa a un sistema de doble filtro, incompatible con la exigencia de triple filtración establecida en el pliego. En este extremo, el incumplimiento del PPT era claro y expreso.

Admitir la documentación aportada con la reclamación supondría permitir a la licitadora integrar o rectificar ex post su oferta técnica una vez conocida la causa de exclusión, con vulneración de los principios de igualdad de trato, transparencia e invariabilidad de las proposiciones.

Tampoco cabe apreciar falta de motivación o desproporción en la actuación de METRO DE MADRID. El acuerdo de exclusión identificó los concretos extremos de la oferta que se reputaban contrarios al PPT, reprodujo las previsiones aplicables de los pliegos y fundamentó la exclusión en la condición 8.3 del PCP. La medida adoptada era, por tanto, la consecuencia prevista en los pliegos para las ofertas que no acreditasen el contenido mínimo exigido o que no cumplieran los requerimientos técnicos.

En consecuencia, procede concluir que la exclusión de VIVA AQUA SERVICE fue conforme a Derecho, por lo que la reclamación debe ser desestimada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación legal de la VIVA AQUA SERVICE SPAIN, S.A., contra el acuerdo de

exclusión de su oferta en la licitación del contrato mixto de suministro y servicios denominado “*Renting y mantenimiento de fuentes de agua refrigeradas y suministro de garrafas de agua*”, licitado por METRO DE MADRID, S.A., con número de expediente 6012600085

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por Resolución de MMCC nº 121/2026, adoptada por este Tribunal el 22 de junio de 2026, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL